

**PROCESO DE PERTENENCIA  
RADICADO No. 68444-40-89-003-2023-00019-01**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez el trámite de la demanda antes referenciada, recibida por reparto para resolver el conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Matanza.  
Bucaramanga, 29 de marzo 2023.

Dyer Félix Aguillón Villamizar

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga (S), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Se decide el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Charta - Santander y el Juzgado Promiscuo Municipal de Matanza - Santander, para conocer del proceso de pertenencia iniciado por José Fernando Rivero Cristancho contra Leidy Stephania Rincón Guerrero, Dayana Mayerlis Rincón Guerrero, Ana Fernanda Rincón Guerrero, Sergio Andrés Rincón Guerrero, Jefferson Gustavo Rincón Guerrero, herederos determinados de Rodrigo Rincón Orozco quienes son Ciprian Rincón Gómez, Rodrigo Rincón Gómez, Ángel Custodio Rincón Gómez, demás herederos indeterminados de Rodrigo Rincón Orozco y terceros indeterminados que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

**2. ANTECEDENTES**

Por el demandante José Fernando Rivero Cristancho, a través de apoderado judicial presentó ante el despacho Promiscuo Municipal de Matanza - Santander, Demanda de pertenencia contra Leidy Stephania Rincón Guerrero, Dayana Mayerlis Rincón Guerrero, Ana Fernanda Rincón Guerrero, Sergio Andrés Rincón Guerrero, Jefferson Gustavo Rincón Guerrero, herederos determinados de Rodrigo Rincón Orozco quienes son Ciprian Rincón Gómez, Rodrigo Rincón Gómez, Ángel Custodio Rincón Gómez, demás herederos indeterminados de Rodrigo Rincón Orozco y terceros indeterminados que se crean con derecho a intervenir en el proceso, atendándose al factor territorial teniendo en cuenta la ubicación del bien y la naturaleza del asunto.

El mencionado despacho judicial, tras considerar que se compromete su imparcialidad e interés del suscrito funcionario, puesto que según su análisis, en instancia anterior conoció, opinó y decidió frente a un aspecto trascendental del proceso, al conocer aquel juez la acción de tutela con radicado 2021-00041, impetrada por FERNANDO RIVERO CRISTANCHO, contra la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CHARTA y el vinculado RODRIGO RINCÓN GÓMEZ, por la vulneración de los derechos fundamentales de aquel al debido proceso y otros, derivada de la orden de desalojo del predio del PROGRESO, Finca VILLA ROSA, que para entonces se hallaba en sus manos; como fundamento de la solicitud el actor invocó errores de procedimiento en el trámite policivo, amén que la decisión



de fondo se basó en un acta de conciliación afectada por vicios del consentimiento (el acta del 20 de febrero de 2020), donde la primera instancia culminó con fallo del 23/11/2021, decisión la cual fue revocada mediante sentencia del 18/01/2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga.

De aquella forma, señala que se configuran las causales de impedimento previstas en los numerales 2 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso. En consecuencia, se declaró el impedimento y remitió las diligencias a la oficina judicial de Bucaramanga para que fuera repartido ante los jueces municipales de esta ciudad, por ser el lugar más cercano.

Por su parte, el Juzgado Promiscuo Municipal de Matanza – Santander, a quien le correspondió por reparto el asunto, y, mediante proveído del 23 de marzo de 2023, decidió no asumir el conocimiento de la demanda, en razón a que bajo sus argumentaciones, declaró INFUNDADA la causal de impedimento alegada por el Juez Promiscuo Municipal de Charta – Santander, para conocer el proceso civil de Pertenencia Promovido por José Fernando Rivero Cristancho, al considerar que, las partes de los diferentes procesos son distintas, difieren las pretensiones de la acción constitucional y el proceso civil por adelantar, el Juez Promiscuo Municipal de Charta, en el fallo de tutela contempló que el accionante no había agotado los medios ordinarios de defensa judicial con que contaba, y, ese fue uno de los motivos para declarar improcedente el amparo incoado, “debe ser respetado en sede de tutela”, “independientemente de que se compartan o no sus conclusiones”, lo cual significa que no comprometió su criterio jurídico, ni se afecta su imparcialidad para conocer del proceso civil de amparo posesorio respecto del cual se declaró impedida para actuar, al no hallarse inmersa en la causal 2 del artículo 141 del C.G.P.

Con razón a lo anterior, procedió dicho despacho de Matanza - Santander a remitir las diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga (Reparto,) a fin que se agote el trámite legal pertinente y emita la correspondiente determinación que defina la validez o no del impedimento propuesto.

### 3. CONSIDERACIONES

Como la aludida colisión de competencia se presenta entre Juzgados Municipales de la Jurisdicción Ordinaria pertenecientes al mismo Distrito Judicial (Bucaramanga), este despacho es la autoridad llamada a dirimirla, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.

El numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...) (Subrayo fuera del texto).



## CASO EN CONCRETO

Lo que para el caso en concreto, se observa que adecuadamente, la misma parte demandante, a través de su apoderado judicial presentó el libelo contentivo de sus pretensiones, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Charta – Santander, afirmando ser este el competente fundado en relación con lo establecido en el inciso 1º, corregido por el artículo 1º del Decreto 1736 de 2012 del artículo 18 del Código General del Proceso; así como los arts. 25; 26 numeral 3 y numeral 7 del artículo 28 del mismo estatuto.

Ahora bien, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Charta – Santander, se arguyó que, por haber conocido la acción de tutela con radicado 2021-00041, de FERNANDO RIVERO CRISTANCHO (actual demandante), contra la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CHARTA y el vinculado RODRIGO RINCÓN GÓMEZ (actual demandado), por la vulneración de los derechos fundamentales de aquel al debido proceso y otros, derivada de la orden de desalojo del predio del PROGRESO, Finca VILLA ROSA, que para entonces se hallaba en sus manos; como fundamento de la solicitud **el actor invocó errores de procedimiento en el trámite policivo**, puesto que la decisión de fondo se basó en un acta de conciliación afectada por vicios del consentimiento (el acta del 20 de febrero de 2020) y, que la primera instancia del trámite de tutela culminó con fallo del 23 de noviembre 20213, mediante el cual aquel juzgado declaró la improcedencia del amparo constitucional.

Frente a lo anterior, expuso que, a la luz de los numerales 2 y 12 del canon 141 del Código General del Proceso, no le queda otro camino que declararse impedido para conocer dicho asunto civil, del cual se ha zanjado en conflicto de competencia. Dichos numerales rezan:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”

Empero, debe advertirse que, del análisis realizado por este despacho, no se observa que en el trámite adelantado por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Charta – Santander se haya adelantado precisamente “actuación en instancia anterior”, puesto que se trató de una acción de tutela, donde valga decir, que el accionado fue la inspección de policía, sin que sea esta, parte dentro del proceso que se ventila en la jurisdicción ordinaria en su materia civil, y aun cuando se vinculó al señor RODRIGO RINCÓN GÓMEZ, aquel trámite de tutela estuvo en encaminado en verificar el aparente incorrecto actuar de la inspección de policía y no, sobre la pertenencia que se discute en la jurisdicción ordinaria en su competencia civil.

De igual manera, tal y como lo indicó el mismo juez de Promiscuo Municipal de Charta – Santander, en dicha sentencia de tutela dentro del trámite con radicado 2021-00041-00, se decidió declarar la improcedencia de dicho trámite



constitucional, sin entrar a definirse de fondo las cuestiones procedimentales reprochadas por el accionante.

Es así, como la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC3244-2022 del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) con Radicación n° 11001-02-03-000-2021-02275-00 como Magistrada Ponente HILDA GONZÁLEZ NEIRA<sup>1</sup>, precisa sobre los presuntos prejuzgamientos por haberse fallado acciones de tutela conectadas a un litigio ordinario, que:

“Tratándose de impedimentos propuestos por haberse fallado acciones de tutela enlazadas al litigio ordinario, es pacífica la tendencia a rechazar su procedencia, por cuanto el amparo no es una instancia dentro del proceso y, en todo caso, su objeto [s]e limita a la protección de los derechos fundamentales, aspecto diferente a la controversia civil. (CSJ AC2611-2019, 4 jul., rad. 2010-00514-01).

(...)

3.1. De acuerdo con los criterios definidos por la Colegiatura, no logra advertirse la satisfacción de las exigencias que habilitan su aceptación, habida cuenta que los hechos en que los magistrados fundan su intención de apartamiento no tuvieron lugar «en instancia anterior», al contrario, surgen de actuaciones de naturaleza disímil que, ab initio, descartan su viabilidad.

Afirmase así porque, **el propósito esencial de la acción de tutela no es otro distinto al de verificar si una o varias de las garantías fundamentales del promotor de aquel mecanismo han sido violentadas o se encuentran en peligro de serlo**; finalidad que, en tratándose de cuestionamientos frente a actuaciones judiciales, se materializa en la identificación de «vías de hecho» que puedan dar lugar al quebrantamiento de las prerrogativas constitucionales, que no, al estudio de fondo del asunto, el cual, en el caso de la revisión, se contrae a la verificación de la configuración de las causales taxativamente previstas para su procedencia”.

Así, estudiado el asunto a la luz de lo expuesto, no se extrae la conexión requerida entre lo tramitado en la acción de tutela conocida por el juzgado de Charta - Santander y lo pretendido en el proceso de pertenencia promovido por el señor José Fernando Rivero Cristancho, al encontrarse diferencias sustanciales que no afectan principios, es permitido señalar que los hechos que fundan el trámite tutelar no se encuentran prejuzgados por el juez cognoscente de la municipalidad donde se ubica el bien objeto de prescripción.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

## RESUELVE

**PRIMERO:** DIRIMIR el CONFLICTO DE COMPETENCIA surgido entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Charta - Santander y el Juzgado Promiscuo Municipal de Matanza - Santander.

---

<sup>1</sup> Consultado en línea, en la plataforma de la página de la Corte Suprema de Justicia: <https://ecosistemadigitalindice.cortesuprema.gov.co/api/v1/link/share/62db19ca72235a001a520097>.



**SEGUNDO:** Señalar que corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Charta - Santander, conocer del trámite del proceso de pertenencia iniciado por iniciado por José Fernando Rivero Cristancho contra Leidy Stephania Rincón Guerrero, Dayana Mayerlis Rincón Guerrero, Ana Fernanda Rincón Guerrero, Sergio Andrés Rincón Guerrero, Jefferson Gustavo Rincón Guerrero, herederos determinados de Rodrigo Rincón Orozco quienes son Ciprian Rincón Gómez, Rodrigo Rincón Gómez, Ángel Custodio Rincón Gómez, demás herederos indeterminados de Rodrigo Rincón Orozco y terceros indeterminados que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

**TERCERO:** En consecuencia, remítase el expediente vía electrónica a dicha sede judicial para lo de su competencia.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia por estados electrónicos.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OFELIA DIAZ TORRES**  
Jueza

Firmado Por:  
Ofelia Díaz Torres  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 007  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36db0e4ab28322c94eb5ce20b27685bd9aad174b2881348ef4e648b87e74d8d**

Documento generado en 30/03/2023 11:27:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>